



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700157-00
Demandantes: Gloria Isabel Nieto Rodríguez y otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

1.1.1.- Los señores **GLORIA ISABEL NIETO RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de **NATALIA CIERVO NIETO** y **ALEJANDRA CUERVO NIETO**; **LAURA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ** y **LUZ CAROLI ROJAS SAMORA** quien actúa en nombre propio y en representación de **DAMIÁN STEVEN GUATIBONZA ROJAS**, piden se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de **JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO** (q.e.p.d.), cuando se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario La Esperanza de Guaduas, Regional central, en hechos ocurridos el 4 de abril de 2015.

1.1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar a título de perjuicios morales lo siguiente: (i) para su hijo

DAMIÁN STEVEN GUATIBONZA ROJAS, 250 SMLMV; (ii) para su compañera permanente LUZ CAROLI ROJAS SAMORA, 100 SMLMV; (iii) para su progenitora GLORIA ISABEL NIETO RODRÍGUEZ, 100 SMLMV, (iv) en favor de sus hermanas LAURA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ, NATALIA CUERVO NIETO y ALEJANDRA CUERVO NIETO sumas equivalentes a 50 SMLMV, para cada una de ellas. Asimismo, por concepto de daño emergente se le reconozca a la parte actora 300 SMLMV mientras que de lucro cesante le seas reconocida cifra equivalente a 500 SMLMV.

1.1.3.- Se concede a reparar integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

1.1.4.- Se condene en costas a las demandadas y se les ordene dar aplicación a los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

1.2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.2.1.- El 10 de abril de 2014, **JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.)** fue capturado y condenado por los delitos de hurto calificado agravado con pena de prisión de 6 años y un mes, por lo que fue recluso en la cárcel La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca).

1.2.2.- JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) fue trasladado al Centro Hospitalario E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, según informe de los funcionarios de la Guardia de la cárcel en la que estaba recluso.

1.2.3.- El 4 de abril de 2015, **JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.)** falleció por muerte violenta, según Registro de defunción con indicativo serial 05897116 y 71207834-8, habiendo practicado el levantamiento del cadáver el Fiscal 48 del municipio de Honda - Tolima.

1.2.4.- El ex reo fue entregado sin vida a su progenitora, con signos de tortura.

1.3.- Fundamentos de derecho

Los demandantes señalan como fundamentos jurídicos los artículos 2, 11, 90 y 224 de la Constitución Política, artículos 20, 21, 145, 259 y 260 del Decreto 2550 de 1988; artículo 1° de la Ley 95 de 1990, Decreto 2160 de 1992, Decreto 2157 de 1992, Ley 65 de 1993, Decreto 1242 de 1993, Decreto 407 de 1994; artículos 2341, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356 y 2358 del Código Civil.

II. CONTESTACIÓN

2.1.- Demandado - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

El apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en escrito de contestación de la demanda radicado el 24 de abril de 2018¹, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y solicitó al Despacho no acceder a las mismas por cuanto su representado no es responsable de los daños reclamados.

Propuso como excepciones las que denominó:

.- *“Falta de aptitud probatoria”*: Soportada a la obligación de la parte actora de probar los elementos estructurales del daño o perjuicio de responsabilidad endilgada a la demanda, aspecto que omitieron los demandantes acreditar en el presente proceso.

.- *“Culpa exclusiva de la víctima”*: Fundada en que la causa de la muerte de **JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.)** fue por anoxia cerebral secundaria a intoxicación aguda con sustancia desconocida, sin que el cadáver presentara signos de defensa o lesión al momento de su deceso, por lo que el occiso consumió bajo su propia voluntad algo que lo llevó a la convulsión y posterior fallecimiento, lo que escapa de la esfera del deber de vigilancia y cuidado a cargo del INPEC.

.- *“Inexistencia del nexo causal de responsabilidad”*: Sustentada en que la muerte de **JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.)** no fue originada por una conducta proveniente del INPEC ni dicha entidad contribuyó a la causación de la misma.

¹ Folios 99 a 112 C. principal

.- “Falta de legitimación de la causa por pasiva”: Cimentada en que la entidad demandada le prestó la atención médica intramural requerida en su momento, por lo que fue atendido por la EPS Caprecom antes de su fallecimiento. Frente a este medio exceptivo el Despacho en audiencia inicial del 9 de abril de 2019² estimó que el INPEC sí está llamado a afrontar las imputaciones que le hace la parte actora, por lo que desvirtuó la prosperidad formal de la excepción aludida.

.- “Falta de legitimación en la causa por activa”: Fundamentada en que LUZ CAROLI ROJAS SAMORA no acredita la calidad de compañera permanente del occiso, planteamiento frente al cual el Despacho en audiencia inicial consideró que en la fase probatoria se pueden recaudar elementos entorno a dicha circunstancia por lo se dilucidará en esta etapa de fallo si existió una unión marital de hecho o no.

2.2.- Demandada – Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

El apoderado judicial de la Cartera demanda en escrito de contestación de la demanda radicado el 22 de mayo de 2018³, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, formuló varias excepciones entre la que se destaca la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* la cual se declaró probada en audiencia inicial del 9 de abril de 2019⁴ al estimarse que no se le imputó un solo hecho u omisión al Ministerio de Justicia y del Derecho que haya desencadenado el daño alegado, por lo que, en dicha oportunidad se terminó el proceso judicial respecto de la entidad aludida; decisión que se encuentra en firme al no haber sido recurrida.

Por ende, se torna innecesario, en esta etapa de fallo, analizar los demás planteamientos de defensa efectuados por la misma.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de marzo de 2017⁵ y fue repartida al Despacho del Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón quien mediante proveído del 30 del mismo mes y año declaró la falta de competencia

² Folios 128, 133 a 138 C. principal 1

³ Folios 113 a 123 C. principal 1

⁴ Folios 128, 133 a 138 C. principal 1

⁵ Folio 18 C. principal 1

para conocer el proceso de la referencia, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.⁶

El 17 de mayo de 2017⁷, el asunto de la referencia fue radicado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se asignó por reparto a este juzgado, por lo que, al evidenciarse defectos se inadmitió mediante auto de 11 de agosto de la misma anualidad⁸, y una vez subsanada, se admitió con proveído del de 22 de agosto de 2017⁹.

El 12 de octubre de 2018¹⁰ se fijó fecha de audiencia inicial para el 9 de abril de 2019¹¹, oportunidad en la cual se llevó a cabo la diligencia, se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

Los días 17 de septiembre de 2019¹² y 1º de septiembre de 2020¹³ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, se recibieron los testimonios de OLGA YANIRA GUZMÁN BUSTOS, GILMA JIMÉNEZ FONSECA y JHON KENEDY CUERVO GUERRERO, se recaudaron documentales y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

Finalmente, el expediente ingresó al despacho para fallo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante, con documento allegado el 15 de septiembre de 2020¹⁴, reiteró su petición de fallo favorable a sus prohijados, hizo hincapié en que la accionada omitió la obligación de resultado que tiene respecto a las personas privadas de la libertad, de garantizar su vida, honra y bienes.

⁶ Folios 21 y 22 C. principal 1

⁷ Folio 26 C. principal 1

⁸ Folio 28 C. principal 1

⁹ Folios 43 y 44 C. principal 1

¹⁰ Folio 125 C. principal 1

¹¹ Folios 128, 133 – 138 C. principal 1

¹² Folios 225 a 228 C. principal 3

¹³ Folios 251 a 253 C. principal 3

¹⁴ Folios 254 - 257 C. principal 3

Añadió que el comportamiento del joven occiso dentro del penitenciario era normal, sin informes de indisciplina, ni traumas de esquizofrenia o reportes médicos de crisis que hubiese presentado dentro de la reclusión.

Se tiene conocimiento que el día del deceso de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), el recluso recibió una visita de una mujer que se hizo pasar por su cónyuge y posteriormente, el difunto es hallado por otros internos quienes dan aviso a la guardia del INPEC y en el mismo lugar son encontradas unas bolsas de droga, respecto de las cuales la entidad demandada no da respuesta de la razón por la cual dichas sustancias estaban dentro del penitenciario, por lo que, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO no cumplió su deber de proteger y velar por la vida e integridad física de la población rea a su cargo.

Por lo anterior, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, debe responder por lo ocurrido con el interno **JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.)** y ser condenada al pago y reconocimiento de los perjuicios solicitados.

2.- Demandado – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

A través de escrito allegado el 14 de septiembre de 2020¹⁵, el apoderado judicial del extremo pasivo reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda, al expresar que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** no es responsable por los daños ocasionados al interno **JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.)**, comoquiera que su fallecimiento no obedeció a causas atribuibles a la demandada sino producto de la ejecución de conductas prohibidas dentro del reclusorio.

En la Historia Clínica electrónica de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Honda (Tolima) se registró que el occiso era un paciente diagnosticado con trastornos mentales del comportamiento debido al uso de alucinógenos. Asimismo que su causa de muerte era incierta por lo que una vez practicada la necropsia ésta arrojó que se trató de una anoxia cerebral secundaria a intoxicación aguda con sustancia desconocida sin que presentaran signos de defensa ni lesión al momento del fallecimiento, en consecuencia, el deceso del reo se produjo porque él consumió bajo su propia voluntad alguna sustancia

¹⁵ Folios 258 a 264 C. principal 3

extraña que lo llevó a un estado de convulsión y posterior muerte, lo que escapa a la esfera de vigilancia y cuidado de la autoridad penitenciaria.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión previa

A manera de consideración general el Despacho señala que en esta jurisdicción y bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia. Las mismas se caracterizan por ser sustanciales y porque van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”¹⁶.

“10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,¹⁷ representa un verdadero contra

¹⁶ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

¹⁷ El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro

derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”¹⁸.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las de “*Falta de aptitud probatoria*” e “*Inexistencia del nexo causal de responsabilidad*”, formuladas por la entidad pública demandada, ya que si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se le endilga, lo cierto es que se plantean sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora.

3.- Problema jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la muerte de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 4 de abril de 2015, cuando se encontraba recluido en el EPC La Esperanza de Guaduas, Regional Central.

4.- Régimen de responsabilidad del Estado frente a personas privadas de la libertad.

La Constitución Política de 1991 previó en el artículo 90 el régimen de responsabilidad del Estado, y al efecto estableció que “*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”. Así, dos son los conceptos sobre los que en principio se edifica la responsabilidad del Estado: El daño antijurídico y la imputabilidad del daño.

del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

El daño antijurídico, como su nombre lo sugiere, hace referencia a un giro trascendental en la forma de ubicar el componente de antijuridicidad, que desde 1991 en adelante ya no se predica de la conducta del agente que por acción u omisión propicia la lesión de bienes jurídicamente tutelados, sino del daño, en virtud a que la antijuridicidad del daño se establece a través de determinar si la persona que lo sufre tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, si el régimen jurídico le impone a la persona afectada la carga de asumir los efectos adversos del proceder de la administración.

Lo anterior supone que en el mundo del derecho coexisten daños jurídicos y daños antijurídicos, siendo los primeros los que bajo el principio de legalidad y la presunción de obrar conforme a Derecho, se entienden causados de acuerdo a reglas jurídicas predeterminadas, tal como así acontece, por ejemplo y en principio, con los daños que se derivan de la privación de la libertad ordenada por autoridad competente y con plena observancia de las reglas que deben concurrir para decretar una medida cautelar de esas dimensiones.

Los daños antijurídicos, *contrario sensu*, por lo general ocurren al margen del principio de legalidad, dado que con ellos se afectan derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, pero primordialmente sin que su titular esté obligado a correr con las consecuencias que la lesión al derecho produce tanto en el plano patrimonial como extrapatrimonial, o como lo ha predicado la jurisprudencia patria, sin que el afectado tenga el deber jurídico de soportar esa afectación.

Ahora, en lo que a imputabilidad se refiere, el Despacho recuerda que la Administración debe responsabilizarse de los daños que irroge a terceros, bien sea por la acción de sus agentes o por la omisión de los mismos cuando tenían el deber jurídico de actuar.

La imputabilidad se concibe bajo diferentes títulos, todos ellos dependientes de una imputabilidad fáctica y jurídica, ya que no basta constatar la causación material del daño, sino que al tiempo debe verificarse la imputación jurídica, que corresponde, por lo general, a la omisión del cumplimiento de un deber funcional fijado por el ordenamiento jurídico a cargo de la Administración, y cuyo desconocimiento da paso a la configuración de la responsabilidad económica.

Pese a que existen diferentes títulos de imputación para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, es la falla probada del servicio el que se ha concebido como la regla general para esos fines. Se identifica igualmente como el régimen subjetivo, en atención a que le concierne a la parte actora el *onus probandi*, es decir la carga de probar que el daño se causó por alguna acción u omisión de un servidor público, cuya identidad puede establecerse o no en el curso de proceso.

Con todo, en lo que se refiere al régimen de responsabilidad por daños causados a personas privadas de la libertad, es preciso señalar que la jurisprudencia nacional no acoge el régimen de responsabilidad subjetiva arriba mencionado, sino que implementa un régimen de responsabilidad de contornos particulares, inspirado en las *relaciones especiales de sujeción* que se crean entre la Administración y las personas que son objeto de una medida cautelar consistente en la confinación en centros de reclusión.

Frente a ello, debe tenerse en cuenta que entre los reclusos y el Estado se crea una relación especial de sujeción, fundada precisamente en que la persona que incurre en un hecho punible se expone a que la Administración imparta legítimamente una orden de privación de la libertad, medida que además de limitarle válidamente el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, lo pone bajo la custodia permanente del órgano competente para velar porque la reclusión se haga efectiva, con el ánimo de hacer que el infractor corrija los desatinos que lo llevaron allí, se resocialice y al cabo de la pena se reincorpore nuevamente a la sociedad.

Se concibe como una relación especial de sujeción, ya que al tiempo que el Estado tiene el legítimo derecho de confinar a la persona dentro de un centro carcelario para que purgue una pena o para que preventivamente se le aisle de la sociedad mientras es juzgado, de igual forma la persona que es objeto de unas medidas como estas, tiene el derecho a que el Estado le proporcione, además de los bienes y servicios necesarios para su subsistencia como son el alimento, la salud, el vestido, etc., la seguridad para que su vida e integridad personal no se vayan a ver afectadas.

Ese deber de seguridad que el Estado tiene frente a las personas reclusas en centros carcelarios, no se puede tomar como una obligación de medios, sino como una obligación de resultados. No basta con que el ente encargado de velar por la seguridad de los internos aduzca que hizo todo lo que estaba a su

alcance para cuidar la vida e integridad personal de los sujetos encarcelados, ya que su deber frente a ellos es absoluto y en esa medida bien puede afirmarse que su obligación es la de reintegrar a la persona a la sociedad en las mismas condiciones de salud con las que contaba al ser privado de la libertad, de suerte que la responsabilidad patrimonial surge, en principio, si lo dicho no se cumple.

Como se trata de una obligación de resultado, la jurisprudencia nacional ha establecido que los daños causados a los reclusos generan responsabilidad de la Administración, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una relación de subordinación del recluso frente al Estado, amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la que se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión.

Sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no pueden ser limitados o suspendidos en forma alguna durante la reclusión, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende por completo del Estado, algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos – artículo 1 constitucional-, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad.

De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien es cierto que el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio¹⁹, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar; también lo es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, es decir, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello- el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos.

Lo expuesto no obsta para que en este tipo de situaciones pueda operar alguna causa extraña, en sus diversas modalidades, como circunstancia exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada juicio

¹⁹ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de julio de 2008, exp. 14.423 y del 19 de noviembre de 2015, exp. 33.873, entre otras.

se alegue: fuerza mayor y/o el hecho exclusivo de la víctima, según corresponda.

Así pues, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las que los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que estos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o detención^{20,21}

Así las cosas, es claro que el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados a reclusos es objetivo, lo cual se traduce en que el derecho a la indemnización, en principio, se adquiere con la sola comprobación de los daños injustamente irrogados al interno.

Empero, tal como lo dice la jurisprudencia anterior, no hay lugar a responsabilizar a la Administración por los daños sufridos por el recluso siempre y cuando se logre acreditar que la causa del daño es completamente ajena a la entidad pública, por circunstancias como Fuerza Mayor, Caso Fortuito o la Culpa Exclusiva de la Víctima.

Para la configuración de la última de las causales mencionadas “es necesario que la actuación de la víctima haya sido el factor determinante para que [se] presentara el daño, es decir que tenga entidad suficiente para imposibilitar la imputación a la demandada^{22,...}”²³. Así, si bien la responsabilidad se concibe objetiva en cuanto al régimen de daños frente a las personas confinadas en los centros penitenciarios, es posible que la entidad encargada de velar por la seguridad y cuidado del interno se libere de toda responsabilidad si acredita, por medio de las pruebas regular y oportunamente incorporadas al plenario, que el daño fue causado exclusivamente por el propio interno, y que esa conducta constituyó para la Administración un evento imprevisible e irresistible.

Esta ha sido la posición asumida por el Consejo de Estado al respecto:

“Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 9 de junio de 2010; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Expediente 19.849.

²¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Sentencia de 24 de febrero de 2016. Reparación Directa No. 680012331000200201170-01(35608). Demandante: Amparo Ramos Correa y otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

²² Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de abril 28 de 2010, rad 19160, C.P. Enrique Gil Botero.

²³ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 27 de enero de 2016. Reparación Directa No. 540012331000200400039-01(38986). Actor: Erika Melo López y otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima^{24, 25}

Es posible, igualmente, que el daño padecido por el interno no sea del todo atribuible al mismo, sino que en su producción haya podido participar la Administración por medio de las acciones u omisiones de sus servidores públicos, casos en los cuales se daría una concurrencia de causas que llevaría no a excluir totalmente la responsabilidad de la entidad pública, sino a disminuir la condena en su contra, precisamente en el monto que se considere que el afectado participó con su conducta.

5.- Asunto de Fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con ocasión de los hechos ocurridos el 4 de abril de 2015, en los que resultó muerto **JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.)**, cuando se encontraba a disposición del INPEC en el municipio de Guaduas.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

.- El 12 de agosto de 2009, **JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.022.367.341 de Bogotá D.C., fue condenado a prisión de 3 años y 4 meses por la comisión del delito de hurto. Posteriormente, el 27 de abril de 2010, el mismo sujeto fue condenado por el punible de hurto agravado a pena intramural de 6 años y 1 mes, por lo

²⁴ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

²⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 13 de agosto de 2014. Reparación Directa No. 660012331000200300344-01(31794). Actor: Myriam Fanny Beltrán Navarrete y otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

que, estuvo recluido desde el 21 de junio de 2010 y hasta el 4 de abril de 2015, inclusive, en varios establecimientos penitenciarios del territorio colombiano.²⁶

.- Según la “*Cartilla biográfica del interno*”, entre el 22 de febrero de 2011 y el 11 de junio de 2013 el procesado fue confinado en la COLONIA AGRÍCOLA DE MÍNIMA SEGURIDAD – CAMIS ACACIAS, del cual fue trasladado a la EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS a fin de ubicarlo en un centro de reclusión que ofreciera mayores condiciones de seguridad.²⁷

.- En el periodo aludido, el Consejo de Evaluación y Tratamiento de CAMIS ACACIAS emitió conceptos mediante actas No. 130-065-2011 del 23 de febrero, No. 130-278-2011 del 4 de agosto, concepto No. 1406254 del 5 de agosto de 2011, en el que calificaron el perfil de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) y se adujo que el preso reunía los requisitos de carácter objetivo y subjetivo para ser clasificado en fase de alta seguridad, al determinarse, entre otras cosas, que registraba antecedentes y riesgo aumentado de uso de alcohol, tabaco o sustancias psicoactivas, tenía en el pasado una rutina periódica de consumo de tabaco, que lo colocaba en condición de alto riesgo para diferentes tipos de adicciones y “*por inestabilidad emocional*”.²⁸

.- Durante el lapso del 17 de junio de 2013 al 4 de abril de 2015, JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) estuvo retenido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA POLA DE GUADUAS – EPPOLA, actualmente denominado E.P. LA ESPERANZA DE GUADUAS - EPCES²⁹.

.- El Consejo de Evaluación y Tratamiento de EPCES en varias oportunidades *iteró* la clasificación de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) en fase de alta seguridad, según oficios del 16, 23 de agosto de 2013 y Acta No. 156-0019-2014 de 28 de noviembre de 2014.³⁰

.- El 4 de abril de 2015, aproximadamente a las 2:00 p.m., internos del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS encontraron a JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) convulsionando, por lo que, lo llevaron a la reja principal del pabellón de mediana seguridad donde se encontraba el dragoneante CAMILO ANDRÉS

²⁶ Folios 8 a 12 C. principal pruebas.

²⁷ Folio 28 C. principal pruebas

²⁸ Folios 151 a 185 C. principal 1

²⁹ Folio 27 C. principal pruebas

³⁰ Folios 186 a 189, 194 a 196 C. principal 1

GÓNGORA MORALES. Enseguida se trasladó al reo afectado al área de sanidad para brindarle los primeros auxilios pero el recluso no tuvo una reacción favorable, en consecuencia fue remitido en ambulancia al centro asistencial más cercano, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en Honda (Tolima).³¹

.- Aproximadamente a las 02:20 p.m. de ese mismo día, el recluso **JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.)** ingresó al servicio de urgencias de la institución médica a la que fue conducido por la guardia del INPEC, en regular estado, con cuadro clínico de convulsiones generalizadas, sialorrea abundante, agitación psicomotora, no manifestó haber consumido alucinógenos, los acompañantes anunciaron que los episodios convulsivos sucedían cada 5 minutos, el paciente no obedecía ni respondía, por lo que, el galeno de medicina general le diagnosticó “*trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de alucinógenos; intoxicación aguda – otras convulsiones y las no especificadas*”. Inmediatamente se ordenó canalizar para colocar líquidos endovenosos y toma de laboratorios pero el afectado se tornaba agresivo y poco colaborador, siendo necesaria su inmovilización para el suministro de medicamentos.³²

Enseguida se controló la convulsión pero a los 2 minutos de suministrados los medicamentos, el paciente presentó detención de movimientos respiratorios, sin pulso, a lo que, los médicos activaron código azul, se realizó procedimiento de reanimación, se logró encontrar nuevamente pulsaciones en bradicardia, de modo que, se ordenó dosis de atropina. Sin embargo, nuevamente el reo presentó movimientos tonicoclónicos y asistolia, en consecuencia, JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) fue sometido otra vez al proceso de RCP el cual luego de 40 minutos no arrojó respuesta alguna, por ende, se determinó su fallecimiento a las 3:30 p.m. del 4 de abril de 2015.³³

.- En la historia clínica del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS se dejó registrado que la institución médica no encontró con claridad la causa de la muerte de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), de modo que, era necesario realizar necropsia.³⁴

.- El 4 de abril de 2015, a las 4:45 p.m. fue registrado en el Libro de Anotaciones del Comando de Guardia Externa del ESTABLECIMIENTO

³¹ Folio C. principal 2

³² Folios 4, 14 C. 2 - pruebas, folio 230 C. 3 - continuación principal

³³ Folio 230 C. 3 - continuación principal, que contiene un Cd con la historia clínica remitida con destino a este proceso judicial.

³⁴ Ob. Cit.

PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS – CUNDINAMARCA la defunción de dos (2) internos del pabellón 1 de mediana seguridad, en el que se encontraba alojado JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), antes de su deceso.

.- Acorde con Oficio No. 156-EPCESP-DIR-2278 de 17 de abril de 2015, la muerte de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) le fue comunicada a la señora MARTHA ISABEL FAJARDO CHICA, quien lo visitó antes que sucedieran los hechos y manifestó ser su compañera permanente, sin embargo, anunció su imposibilidad de reclamar su cuerpo, razón por la cual, se comprometió a dar aviso a los familiares del occiso.

.- Según Oficio No. UBZH-DSTLM-00064-2020 del 4 de febrero de 2020, la Unidad Básica Zonal de Honda del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES informó que realizada la búsqueda en las bases de datos del Sistema de Cadáveres y Desaparecidos (SIRDEC), no se encontró información de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), por ese motivo, sugirió indagar al ente hospitalario que lo atendió antes de su deceso.³⁵

Del material probatorio recopilado en el presente asunto se advierte que la parte demandante no logró acreditar que JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) haya sido torturado ni tampoco que su deceso haya sido causado por guardias del INPEC, otro recluso o un tercero, bajo la comisión del delito de homicidio, pues a pesar que se tuvo conocimiento de la necesidad de practicar necropsia y del inicio de la investigación criminal por tal suceso, al presente proceso judicial no se allegaron las pruebas directas que concluyeran que su muerte fue violenta.

Si bien es cierto, en las documentales allegadas se encuentra acreditado que el 4 de abril de 2015, mismo día del deceso de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), fue reportada la defunción de otro interno, también lo es que, no se demostraron las causas de la muerte del otro reo y tampoco se tiene información sobre las circunstancias en que ésta tuvo lugar, por ende, no existe referente alguno que la vincule con el fatídico desenlace del familiar de los demandantes.

³⁵ Folios 235 y 236 C. 3 - continuación principal

Dada la falta de prueba directa sobre la causa de la muerte de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) acaecida el 4 de abril de 2015, el Despacho se permite formar un juicio de valor de lo sucedido, a partir de la información brindada por JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) en las encuestas absueltas ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CAMIS ACACÍAS, así como los conceptos emitidos por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho centro de reclusión, pruebas en las que se advirtió los antecedentes de uso de tabaco o sustancias psicoactivas por parte del reo y su alto riesgo para diferentes tipos de adicciones debido a la rutina periódica de consumo adquirida a tan corta edad, lo que sumado al diagnóstico registrado en la Historia Clínica elaborada por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Honda (Tolima) de “*intoxicación aguda por abuso de alucinógenos*”; permiten inferir que el estado de salud crítico de GUATIBONZA NIETO sí tuvo origen en la ingesta de ese tipo de sustancias.

Asimismo, de la lectura de la nota clínica del 4 de abril de 2015, se deduce que a pesar del estado convulsivo que presentaba JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), el interno llegó al hospital con signos vitales y en varias ocasiones estuvo consciente, pues se indicó que al paciente se le preguntó si había consumido alucinógenos pero él guardó silencio y también se registró que el paciente se tornó agresivo, previa la canalización, lo que a su paso permite estimar que el occiso tuvo oportunidad para informar si alguien lo había forzado a ingerir alguna sustancia contra su voluntad, pero optó por asumir una conducta renuente a brindar información sobre lo sucedido y poco colaboradora con los galenos, en consecuencia, su actitud se valora como un indicio en contra suya respecto del origen de su estado de “*intoxicación*”.

La anterior hipótesis cobra mayor fuerza en atención a que en el Libro de Anotaciones del Comando de Guardia Externa del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, así como en la Historia Clínica de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), no se registró algún hallazgo de violencia o maltrato que haya sufrido el interno en el reclusorio, previo su fallecimiento.

En igual sentido, en las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el presente proceso judicial no se advierte que el occiso padeciera de alguna patología que provocara involuntariamente las convulsiones o que tuviera problemas de salud que las hubiese desencadenado.

Así, a partir de las pruebas indiciarias sobre la causa originadora del fallecimiento de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), esta instancia judicial estima que la conducta adoptada por el demandante ese día constituyó una falta grave prevista en la Ley 65 de 1993 del Código Penitencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 121. CLASIFICACIÓN DE FALTAS. Las faltas se clasifican en leves y graves.

(...)

Son faltas graves las siguientes:

1. Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.”

En consecuencia, atendiendo a las particularidades específicas del asunto de la referencia con base en la situación probada y el componente normativo aludido, se concluye que la conducta de la víctima contribuyó de manera eficaz en la causación del daño, sin embargo, en el caso de marras no se encuentra acreditada la configuración de la culpa exclusiva de la víctima alegada por la entidad demandada, como causal eximente de responsabilidad de la administración, toda vez que no fue la única fuente de su producción como se procede a explicar.

En primer lugar, se evidencia que si bien la víctima deliberadamente desató la obligación que le asistía de cumplir con el reglamento disciplinario al cual estaba sometido y voluntariamente consumió las sustancias psicoactivas que le causaron la muerte, también lo es que, la entidad demandada omitió el cumplimiento eficiente y efectivo de sus deberes previstos en los literales c y d del artículo 44 de la Ley 65 de 1993, que a la letra rezan:

“**ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;”

Por su parte, el artículo 55 del Código Penitenciario y Carcelario también define la obligatoriedad de la inspección y registro de las personas y elementos que por cualquier causa entren o salgan de los establecimientos de reclusión, en los siguientes términos:

“ARTICULO 55. REQUISA Y PORTE DE ARMAS. Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y; requisada. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita”.

De igual manera, el artículo 122 de la misma norma prevé que cualquier elemento, objeto o material prohibido, entre ellos, bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas, que se encuentren en tenencia del recluso deberán ser decomisados por las autoridades del penal.

Por ende, para el día 4 de abril de 2015, los miembros de custodia y vigilancia penitenciaria del E.P. LA ESPERANZA DE GUADUAS – EPCES perteneciente al INPEC tenían a su cargo: (i) vigilar y custodiar de forma acuciosa y constante a los internos en los centros carcelarios, (ii) mantener y garantizar la seguridad, orden y disciplina de los reclusos, como realizar cuidadosamente las requisas a los detenidos, a las personas y a los objetos que ingresen o salgan por cualquier motivo del establecimiento penitenciario. Empero, la guardia de la entidad demandada desató dichas obligaciones al punto que el reo JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) logró mantener en su poder y dentro del pabellón 1 de mediana seguridad donde estaba recluso los alucinógenos con los que se “intoxicó”.

En segundo lugar, se encuentra acreditado que durante la privación de la libertad de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), tanto en el CAMIS ACACÍAS así como en la EPCES DE GUADUAS, se determinó que el riesgo del reo de generar diferentes tipos de adicciones era elevado y sus antecedentes al consumo de sustancias psicoactivas lo calificaban como un interno que debía ser recluso en un espacio de alta seguridad, sin embargo, la entidad demandada desatendió tal determinación, razón por la cual, en el año 2015 y particularmente para la fecha del deceso, el occiso se encontraba ubicado en un pabellón de mediana seguridad, con lo que, se incrementó la posibilidad de materializar dicho daño al reducir injustificadamente el nivel de vigilancia y cuidado que garantizaran su vida e integridad física.

Por todo lo acotado en precedencia, se concluye que tanto la conducta de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), como la actuación de la entidad demandada incidieron de manera eficiente en la producción del daño antijurídico causado al extremo demandante. No obstante, teniendo en cuenta

que el occiso transgredió el reglamento carcelario y cometió una falta grave al portar sustancias prohibidas que además, consumió de manera voluntaria, se estima procedente, bajo el arbitrio judicial, acoger la ponderación tasada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2018³⁶, oportunidad en la que resolvió un caso de similares características, en consecuencia, el daño padecido le resulta atribuible en proporción del 80% al fallecido, pues su conducta resultó superior y contribuyó en mayor medida en el resultado dañoso que padeció.

Advertido lo anterior, al encontrarse desvirtuada la configuración de la eximente de responsabilidad, se condenará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por contribuir en la causación del daño padecido por la parte actora, en consecuencia, se procederá a establecer la indemnización de perjuicios, la cual será reducida en un 80% en atención a la concurrencia de culpa del fallecido JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) y la demanda.

6.- Liquidación de perjuicios

6.1.- Daños morales

La parte demandante solicitó se condene a las demandadas a pagar a título de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero: (i) para DAMIÁN STEVEN GUATIBONZA ROJAS, 250 SMLMV; (ii) en favor de su compañera permanente LUZ CAROLI ROJAS SAMORA, 100 SMLMV; (iii) para la progenitora GLORIA ISABEL NIETO RODRÍGUEZ, 100 SMLMV, (iv) en favor de sus hermanas LAURA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ, NATALIA CUERVO NIETO y ALEJANDRA CUERVO NIETO, 50 SMLMV, para cada una de ellas.

En atención a que se declarará la responsabilidad extracontractual parcial a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los demandantes, para lo cual recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que el fallecimiento de la víctima directa apareja aflicción moral para sus familiares más cercanos.

³⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección “A”. Sentencia del 24 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro. Expediente: 11001333603720130022102, Demandante: MARÍA CRISTINA ROMERO Y OTROS y Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así³⁷:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el Alto Tribunal, indicó que “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los parámetros fijados por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

En favor del menor **DAMIÁN STEVEN GUATIBONZA ROJAS**, en calidad de hijo del occiso³⁸, se le reconocerá el equivalente a 20 SMLMV³⁹, al estimarse que esa cifra corresponde al 20% de los perjuicios morales causados al demandante, en tanto se presentó en el asunto de la referencia la concurrencia de culpas tanto del INPEC así como de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.).

A **GLORIA ISABEL NIETO RODRÍGUEZ**, en calidad de progenitora⁴⁰ de la víctima directa, se le reconocerá el equivalente a 20 SMLMV⁴¹ por ser la suma que por concepto de perjuicios morales resulta de la ponderación imputada a la entidad demandada.

En favor de **NATALIA CUERVO NIETO** y **ALEJANDRA CUERVO NIETO**, en calidad de hermanas de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.)⁴², se les reconocerá cifras equivalentes a 10 SMLMV, para cada una de ellas, al

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁸ Folio 28 C. pruebas, conforme al registro civil de nacimiento incorporado.

³⁹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴⁰ Conforme al registro de nacimiento obrante a folio 25 C. pruebas.

⁴¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴² Folios 25, 30 y 32 C. pruebas, conforme a los registros civiles de nacimiento incorporados.

estimarse el mismo 20% de grado de responsabilidad de la entidad accionada en la producción del daño.

Frente a la señora LUZ CAROLI ROJAS SAMORA, se advierte que al presente proceso judicial no se allegó declaración extrajudicial en la que se demuestre que ella y JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) hubiesen constituido unión marital de hecho. Aunado a ello en las declaraciones testimoniales rendidas por OLGA YANIRA GUZMÁN BUSTOS, GILMA JIMÉNEZ FONSECA y JHON KENEDY CUERVO GUERRERO ninguno de los tres testigos afirmó que el occiso sostuviera una relación sentimental con LUZ CAROLI para el año 2015 y ni siquiera años atrás de su captura, por lo que, al no existir prueba siquiera sumaria de su vínculo o convivencia, se declarará probada la “Falta de legitimación en la causa por activa” respecto de ella, propuesta por el INPEC.

En cuanto a LAURA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ, persona que acude al proceso como demandante invocando la calidad de hermana de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), observa el Despacho que igualmente se declarará probada la excepción mencionada en el párrafo anterior, debido a que la parte actora omitió aportar su registro civil de nacimiento para acreditar que provienen de un mismo tronco común.

6.2.- Perjuicios materiales

Asimismo, la parte demandante pidió ser indemnizada por concepto de daño emergente, en cuantía de 300 SMLMV mientras que por lucro cesante solicitó el reconocimiento de cifra equivalente a 500 SMLMV.

6.2.1.- Lucro cesante

Frente a este perjuicio solicitado por la parte demandante, se advierte que conforme a las declaraciones rendidas por OLGA YANIRA GUZMÁN BUSTOS, GILMA JIMÉNEZ FONSECA y JHON KENEDY CUERVO GUERRERO el 17 de septiembre de 2019⁴³, se advierte que la progenitora de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), durante la crianza y convivencia de su hijo se caracterizó por ser una mujer independiente, con capacidad productiva activa,

⁴³ Folios 225 a 228 C. principal 3

trabajadora, por lo que, se presume que tal condición persistió luego de que su hijo fue privado de la libertad.

Si bien es cierto, los declarantes afirmaron que durante la convivencia física de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) con su progenitora y hermanas, él ayudaba económicamente a su familia, no es menos cierto que tal contribución al parecer iba destinada al pago de algunos recibos sin que se hubiese especificado el monto o porcentaje que tales aportes representaban.

Sumado lo anterior, en el caso de marras se desconoce si por las labores que desempeñó el difunto en los reclusorios del INPEC, JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) percibió o no algún tipo de remuneración y en caso afirmativo, si éstos fueron dispuestos para la manutención de su progenitora, por ende, este Despacho no estima procedente reconocerle a GLORIA ISABEL NIETO RODRÍGUEZ, ALEJANDRA CUERVO NIETO y NATALIA CUERVO NIETO rubro correspondiente a lucro cesante.

Situación diferente ocurre con el menor DAMIÁN STEVEN GUATIBONZA ROJAS, cuya calidad de hijo de la víctima acredita la obligación de manutención que reposaba en JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) hasta que el demandante cumpliera, por lo menos, los 25 años de edad, época en la que se presume la emancipación de su seno paterno, en tal sentido, se tasará la indemnización a reconocerle por concepto de lucro cesante, derivado de las sumas de dinero que dejó de percibir con ocasión de la muerte de su padre.

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.) antes de su privación de la libertad en febrero de 2010 o de la fecha de su deceso en abril de 2015, no se encuentra prueba alguna, toda vez que, la certificación emitida por Industrias Metálicas Arango⁴⁴, hace alusión a la relación laboral que sostuvo el occiso con dicha persona jurídica, la cual culminó en diciembre de 2009, esto es, 2 meses antes de su aprehensión.

En concordancia con lo anterior, se presumirá que los ingresos de la víctima directa serían de al menos un salario mínimo mensual legal vigente⁴⁵, es decir,

⁴⁴ Folio 26 C. pruebas

⁴⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

la suma de \$908.526.00 mensuales. A esta cifra se le deduce un 25% que se supone toda persona destina a sus gastos personales. Por tanto, el salario básico para liquidar el lucro cesante es de \$681.395.00, del cual se imputará a la demandada asumir el 20% para el hijo de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), es decir \$136.279.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula⁴⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$136.279 \frac{(1+0.004867)^{73.53} - 1}{0.004867} = \$12.013.367.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula⁴⁷:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$136.279 \times \frac{(1+0.004867)^{164.87} - 1}{0.004867(1.004867)^{164.87}} = \$15.424.911.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$27.438.278.00) M/CTE.**, a favor del menor **DAMIÁN STEVEN GUATIBONZA ROJAS.**

6.2.2.- Daño emergente

En lo que atañe a este reconocimiento, se advierte que en el presente asunto el extremo demandante no demostró su causación, razón por la cual no se reconocerá indemnización por este concepto.

7.- Costas

⁴⁶ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la muerte de la víctima directa hasta la fecha de la decisión, esto es 73,53 meses).

⁴⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta que el demandante cumplirá los 25 años, en este caso 164,87 meses, toda vez que el hijo del occiso al momento de la sentencia cuenta con 11 años y 3 meses de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 8 C. pruebas).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a la concurrencia de culpas el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por activa*” de LUZ CAROLI ROJAS SAMORA propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS de oficio las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por activa*” de LAURA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ y “*Concurrencia de Culpas*” por parte de la entidad demandada y el occiso en la producción del daño antijurídico.

TERCERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** por el fallecimiento del interno JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.).

CUARTO: CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de **DAMIÁN STEVEN GUATIBONZA ROJAS**, en calidad de hijo de JAVIER STEVEN GUATIBONZA NIETO (q.e.p.d.), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales y la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$27.438.278.00) M/CTE., bajo la modalidad de lucro cesante.

A favor de **GLORIA ISABEL NIETO RODRÍGUEZ**, en calidad de progenitora de la víctima directa, el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES

MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

A favor de **NATALIA CUERVO NIETO** y **ALEJANDRA CUERVO NIETO**, en calidad de hermanas de la víctima directa, el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, para cada una de ellas.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Accionante: santidicar@yahoo.com
Accionado: demandas.rcentral@inpec.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aecf7e26e9a4aef56aecbde934858ac27f6ac494dfd7089f6e83eea8d9cf8d**
 Documento generado en 20/05/2021 11:13:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>